

14 JUN 1994

TC # 266 18^{es}

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Incorporárase, al final del inciso 9º del artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "La legislación aduanera deberá contemplar que las autorizaciones para importar estén condicionadas al acuerdo del Senado de la Nación y a la aprobación de las Legislaturas provinciales afectadas, en los casos en que se trate de operaciones que impliquen un perjuicio real o potencial a las actividades productivas que se desarrollaren o hubieren de desarrollarse en un futuro próximo, una restricción a la ampliación de los mercados internos de bienes y servicios, una amenaza al mantenimiento de recursos naturales, vegetales o especies animales, una afectación de la estabilidad de los precios internos y en los casos en que se imponga en el extranjero tributos, prohibiciones a la importación de similares productos argentinos o cualquier tipo de tratamiento discriminatorio a dichos productos o a los medios de transporte nacionales. Mientras el Senado de la Nación no otorgue el acuerdo, no podrá autorizarse importaciones. Si la Legislatura denegara en forma expresa su conformidad deberá ordenarse en forma inmediata la prohibición de importación".

Artículo 20.- Incorporárase, al final del artículo 107 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "En los casos en que la introducción de mercadería extranjera afecte su economía en los supuestos previstos en el inciso 9º del artículo 67, las Legislaturas provinciales podrán dictar una ley que condicione el ingreso al territorio nacional, al estable-

Convención Nacional Constituyente

cimiento de impuestos a la equiparación de precios, derechos antidumping, derechos compensatorios o retorsión".

Artículo 39.- De forma.

Santiago F. Llover
Convencional
Mendoza (UCR)

Juan F. ARMAGNAGUE
Convencional
Mendoza (UCR)

FUNDAMENTOS

El tráfico comercial con otros países presenta la particularidad de que no existe igualdad de tratamiento con aquéllos que utilizan diversos procedimientos de fomento de sus exportaciones, otorgando préstamos preferenciales, exenciones, diferimientos y desgravaciones impositivas, complementado por la imposición de prohibiciones diversas a la importación de mercaderías similares, por pretendidas razones fitosanitarias o de otra índole.

Nuestra legislación contempla las soluciones adecuadas a este problema, en el Código Aduanero:

1) El impuesto de equiparación de precios (art. 673), que se puede aplicar con las finalidades de: "a) evitar un perjuicio real o potencial a las actividades productivas que se desarrollaren o hubieren de desarrollarse en un futuro próximo dentro del territorio aduanero; b) asegurar, para la mercadería producida en el territorio aduanero, precios, en el mercado interno, razonables y acordes con la política económica en la materia; c) evitar los inconvenientes para la economía nacional que pudiere llegar a provocar una competencia fuera de lo razonable entre exportadores al país; d) evitar un perjuicio real o potencial a las actividades del comercio interno ... que se desarrollaren en el territorio aduanero ...; e) orientar las importaciones de acuerdo con la política de comercio exterior; f) disuadir la imposición en el extranjero de tributos elevados o de prohibiciones a la importación de mercadería originaria o procedente del territorio aduanero; g) alcanzar o mantener el pleno empleo productivo, mejorar el nivel de vida general de la población, ampliar los mercados in-

Convención Nacional Constituyente

ternos o asegurar el desarrollo de los recursos económicos nacionales; h) proteger o mejorar la posición financiera exterior y salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos."

2) La imposición de derechos antidumping, en el art. 687, cuando esta práctica: "a) causare un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrollare en el territorio aduanero; b) amenazare causar en forma inminente un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrollare en el territorio aduanero".

3) El establecimiento de derechos compensatorios (art. 697), cuando las importaciones: "a) causare un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrollare en el territorio aduanero; b) amenazare causar en forma inminente un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrollare en el territorio aduanero".

4) Las medidas precedentes están resumidas en el instituto de la Retorsión. El art. 856 la autoriza "cuando un país aplicare un tratamiento discriminatorio perjudicial a la importación de mercadería originaria o procedente del territorio aduanero argentino o que arribare a aquél en un medio de transporte de matrícula o de pabellón argentinos, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas previstas en este Capítulo cuando se tratare de la importación de mercadería originaria o procedente de dicho país o que arribare en un medio de transporte de matrícula o de pabellón del mismo".

5) Finalmente, está la posibilidad de ordenar la prohibición de la importación por razones económicas. El art. 609 del mencionado Código dispone que "son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

Convención Nacional Constituyente

a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación; ... c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes... g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores". El art. 610 dispone que "son no económicas las prohibiciones establecidas por cualquiera de las razones siguientes: ...g) conservación de las especies animales o vegetales".

Frente a esta riqueza legislativa, cabe preguntarse por qué causa los productores de nuestras economías regionales tienen que recurrir a actitudes permanentes de protesta, originadas en situaciones de hecho que podrían originar cualquiera de las medidas contempladas precedentemente.

Creemos que la causa no tiene nada que ver con los instrumentos legislativos, con las medidas que la ley autoriza, sino con el órgano encargado de aplicarlas. Se trata del Poder Ejecutivo Nacional, alejado de los problemas provinciales y sin la representatividad federal múltiple en su composición unipersonal.

Como si esto fuera poco, cuando nuestro país adhirió a los Acuerdos Relativos a la aplicación de los arts. VI, XVI, y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -entre cuyas normas cabe destacar el Código Antidumping-, su artículo 3 designó como autoridad de aplicación al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. Y si el Poder Ejecutivo tenía los inconvenientes de la unipersonalidad,

Convención Nacional Constituyente

de la falta de pluralismo, de su alejamiento de los problemas regionales, este Ministerio agregó el desinterés, el menosprecio y la falta de sensibilidad social.

Por lo tanto, la superación de las dificultades debe provenir de una redistribución de competencias. Los artículos "aduaneros" de nuestra Constitución respondían a la necesidad de afianzar la unión nacional, evitando la existencia de aduanas internas, y son producto de una realidad histórica.

Pero en aquellos tiempos no se previó que la introducción de productos y mercancías importadas podría llegar a destruir las economías regionales.

Deben mantenerse las competencias nacionales para el dictado de medidas permisivas o prohibitivas, pero resulta indispensable que también se someta la decisión a las Legislaturas locales, a fin de posibilitar el control de los directamente interesados. Asimismo, proponemos el acuerdo del Senado de la Nación, en el cual están los representantes de todas las Provincias. Las medidas ya están en nuestro derecho positivo: lo único que modificamos es su elevación a rango constitucional, el procedimiento y los órganos intervinientes.

Este Proyecto está habilitado en su tratamiento en el art. 3 de la ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 67 ... 107 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: A- Fortalecimiento del Régimen Federal.

Convención Nacional Constituyente

a) Distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de ... gastos y recursos ... b) Creación de regiones para el desarrollo económico-social ... Por incisos agregados y por reformas a incisos del artículo 67 y a los artículos 107".

Santiago F. Llover
Convencional
Mendoza
CUCR

Juan F. Aruizyague
Convencional
Mendoza (CUCR)